



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125450-1

"L. R. M. c/ G. A. M. y otros s/ Daños y Perj. Autom. c/les.
o muerte (Exc. Estado)".
C. 125.450

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco del juicio iniciado por R. M. L. en reclamo de la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos a raíz del siniestro vial del que fue víctima el 3 de marzo del 2013 en ocasión de trasladarse en el asiento trasero del automóvil Peugeot 206, dominio ..., en circunstancias en que su conductor perdiera el control del mismo y terminara volcando, contra A. M. G., J. A. G. y M. L. C. (en sus respectivas calidades de chofer asegurado y titular registral del rodado), citando en garantía a Provincia Seguros S.A., el magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen resolvió -en lo que aquí interesa destacar- estimar la acción indemnizatoria incoada sólo contra los señores A. M. y J. A. G., condenándolos, en consecuencia, a pagar a la accionante, en el plazo de diez (10) días, la suma de pesos dieciséis millones cuatrocientos noventa y seis mil setecientos ochenta y cuatro (\$16.496.784), más intereses. Asimismo, impuso a la sociedad aseguradora de mención la obligación de mantener indemne a su asegurado en la medida de la cobertura contratada (v. sentencia de 10-VIII-2021 y decisión aclaratoria de 02-IX-2021).

Recurrido el decisorio por la parte actora y por la compañía citada en garantía, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental admitió únicamente la impugnación deducida por la legitimada activa y estableció, consiguientemente, que la suma hasta la cual habrá de responder la aseguradora Provincia Seguros S.A. asciende al importe de pesos diecisiete millones quinientos mil pesos (\$17.500.000), confirmando el fallo de origen en todo lo demás que fue materia de agravios (v. sentencia de 26-X-2021).

Para así decidir, y estrictamente en lo que a los fines recursivos incumbe por ser materia de litigio, el órgano de apelación actuante señaló que: *"(...) en este marco, como se ha sostenido en la jurisprudencia, una aplicación literal de la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza, como se afana en demostrar la*

aseguradora, resulta sobrevinientemente frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, contrariando la indemnidad del patrimonio del asegurado, dejándolo desprotegido por una cobertura proporcionalmente muy inferior en relación con la magnitud del daño finalmente estimado, debiendo asumir la financiación de su descontextualización temporal, y a la vez destructora de su función preventiva, al desvirtuar la razón que diera nacimiento a la obligación del tomador de prevenir las consecuencias derivadas de su daño eventual (esta alzada, causa 90997, 'C., M. E. c/ G., F. O. y otros s/ daños y perjuicios. Autom c/ les o muerte (ex. Estado', sent. del 4/4/19; SCBA, causa C. 119.088, 'M., E. contra B., A. A. Daños y perjuicios', sent. del del 21/2/2018; S.C.B.A., causa C 122588, sent. del 28/5/2021, 'G., M. R. c/ A., E. D. y otro s/ Daños y perjuicios', en Juba sumario B4203656)". A ello, agregó que: "(...) el carácter francamente irrisorio de su cuantía finalmente resultante, que enfrenta aquí una indemnización de \$ 16.496.784 con una cobertura de \$ 3.000.000, implica en los hechos que se constate un infraseguro, al evidenciar un monto tan exiguo en relación con la valuación actual del daño que la gran parte de éste queda fuera de la garantía, a cargo exclusivo del asegurado, como si no hubiese mediado seguro alguno..." (v. voto del señor juez doctor Carlos A. Lettieri, segunda cuestión de la sentencia, págs. 9/10).

En mérito de lo expuesto, de conformidad con la debida tutela del asegurado en su calidad de consumidor y en virtud de lo dispuesto por la Resolución n° 268/21 de la Superintendencia de Seguros de La Nación, concluyó que correspondía establecer, en la especie, el límite de cobertura de la aseguradora en la suma de \$17.500.000.

II. Frente a dicho pronunciamiento el letrado apoderado de Provincia Seguros S.A. interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -v. presentación electrónica de fecha 15 de noviembre de 2021-, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria mediante la resolución dictada el 24-XI-2021.

III. Puesto a responder la vista conferida por esa Suprema Corte el 24-V-2023 –notificada por oficio de fecha 1 de junio del corriente año- en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240; 27 de la ley 13.133; 42 de la Constitución Nacional y 38 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125450-1

su par local, procederé sin más a enunciar los agravios en los que la recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado para brindarles luego debido tratamiento.

Sostiene, en síntesis, que el Tribunal al condenarla por la suma en que lo hizo (\$17.500.000) se apartó indebidamente de los términos del contrato habido entre las partes, en particular en lo referente al límite histórico de cobertura por responsabilidad civil previsto en tres millones de pesos (\$3.000.000), decisión que vulnera su derecho constitucional de propiedad (art. 17, C.N.).

Para explicar su aserto, sostiene que el órgano de apelación interviniente incurrió en un supuesto de actualización monetaria vedado por la legislación vigente -ley 25.551-, soslayando, asimismo, aplicar la doctrina legal que cita y juzga de aplicación al caso en juzgamiento -CSJN Fallos;; 315:158; 315:992; 337:329 y 338:1252, entre otros y S.C.B.A., causa C. 119.088, “M. E.”, sent. de 21-II-2018, particularmente el voto, en minoría, del señor juez doctor Eduardo N. de Lazzari-.

Enlazado con la queja anterior, indica que desde la ocurrencia del siniestro, es decir, desde el 3 de marzo del año 2013 a la actualidad (entiéndase hasta la interposición del presente recurso), han transcurrido más de ocho años, por lo que la excesiva demora en la tramitación del presente pleito, sumado al proceso inflacionario que afecta al país, “no puede ser cargada en la espalda de la aseguradora” que representa.

IV. Sucintamente reseñados los motivos de impugnación desarrollados a lo largo del remedio procesal sujeto a dictamen, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a su suficiencia en pos de revertir los pilares sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica arribada en el pronunciamiento de grado (art. 279, Código Procesal Civil y Comercial).

Tiene dicho esa Suprema Corte que es requisito ineludible de una adecuada deducción del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la impugnación concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales que el fallo contiene, siendo insuficiente la que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos y citas legales sobre los que la misma se asienta (conf. S.C.B.A., causas C. 115.931, sent. de 3-X-2012; C. 116.561, sent. de 22-V-2013; C. 118.333, sent. de 15-VII-2015 y C. 119.623, sent. de 25-IV-2018,

entre otros) como, en mi criterio, acontece en la especie. Me explico:

En oportunidad de analizar la obligación de cobertura del asegurador, la alzada señaló que: *“Al tiempo de interponerse la demanda, el resarcimiento de los daños pretendidos, insumía la suma de \$ 2.350.000 (con la salvedad de lo que en más o en menos resultara de la prueba). Y el límite del seguro de responsabilidad civil respecto de terceros, alcanzaba a \$ 3.000.000 (fs. 62). Podría decirse que, al 11 de febrero de 2014, cubría el resarcimiento estimado (fs. 39/vta). Al 10 de agosto de 2021, el daño resarcible fue tasado en \$ 16.496.784 más intereses (v. la sentencia apelada). Más, la suma límite del seguro siguió anclada en los \$ 3.000.000. Eso explica por qué la actora no planteó inicialmente su rechazo al límite de cobertura y sí lo encaró decididamente al fundar su apelación. Queda manifiesto, cómo el paso del tiempo y la valuación judicial actual del daño ocasionado, han llevado a la reducción de la incidencia de cobertura contratada en la cuantía de la indemnización, finalmente notable al momento del fallo, de manera tal que no puede ignorarse (arg. Art. 163.5, segundo párrafo, del Cod. Proc.)”*

Partiendo de ese punto de arranque y en concordancia con los lineamientos trazados por ese cimerio Tribunal en las causas C. 119.088, "M. E." y C. 122.588, "G. M." -cuyos fallos datan de 21-II-2018 y 28-V-2021, respectivamente-juzgó inoponible al asegurado y a la víctima la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, por considerar que su actuación, en la especie, patentiza un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora en razón del *“(…) carácter francamente irrisorio de su cuantía finalmente resultante, que enfrenta aquí una indemnización de \$ 16.496.784 con una cobertura de \$ 3.000.000, implica en los hechos que se contaste un infraseguro, al evidenciar un monto tan exiguo en relación con la valuación actual del daño que la gran parte de éste queda fuera de la garantía, a cargo exclusivo del asegurado, como si no hubiese mediado seguro alguno”* (v. sentencia, pág. 10 citada.).

El razonamiento precedentemente transcrito que, como se aprecia, condujo al juzgador de mérito a adecuar el límite de cobertura a cargo de la citada en garantía, contrastado con las argumentaciones esgrimidas por el recurrente -resumidas en el apartado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125450-1

III del presente dictamen-, evidencian que éste siguió una línea reflexiva diversa a la recorrida en la sentencia y, por ende, inhábil para descalificar la labor axiológica llevada a cabo por la alzada para decidir como lo hizo.

Corresponde tener presente que desde siempre ese alto Tribunal se ha pronunciado en contra de la suficiencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se circunscribe a exteriorizar una mera disconformidad con el resultado obtenido y a esbozar un punto de vista subjetivo y discrepante (conf. S.C.B.A., causas C. 120.930, resol. de 17-VIII-2016; C. 121.810, sent. de 28-XI-2018; C. 122.025, resol. de 20-II-2019; C. 122.589, resol. de 20-III-2019; C. 125.321, resol. de 30-XI-2021; C. 124.751, resol. de 03-II-2022; C. 123.089, resol. de 10-III-2022; C. 123.030, resol. de 24-V-2022 y C. 124.842, resol. de 29-VIII-2022, entre muchas más) como, a mi modo de ver, acontece en la pieza impugnativa que tengo en vista.

En otro orden, conviene recordar que la doctrina legal a que se refieren los arts. 278 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial es la que emana de los fallos dictados por esa Suprema Corte y no la que resulta de la jurisprudencia de otros tribunales, incluyendo la derivada de las decisiones de la Corte Suprema de la Nación (conf. S.C.B.A., causas C. 119.373, sent. de 02-III-2016; C. 120.650, sent. de 12-VII-2017; C. 121.688, sent. de 06-XI-2019 y C. 123.496, sent. de 19-IV-2021, e.o.), así como también que no constituye base idónea de agravios la denuncia de violación de la opinión de uno o más jueces integrantes de ese Superior Tribunal de Justicia que quedó en minoría (conf. S.C.B.A., causas C. 87.841, sent. de 12-XII-2007; C. 112.716, sent. de 7-V-2014 y C. 122.171, resol. de 20-III-2019, entre otras), circunstancias éstas que torna inaudible la crítica ensayada a su respecto.

Sólo me resta decir para cerrar el abordaje del intento revisor bajo examen, que la dilatada prolongación del presente proceso -por cierto reprobable- no autoriza *per se* a tener por vulneradas las garantías judiciales de ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 y 25.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Antes bien, la jurisprudencia de la CIDH nos enseña que el análisis relativo a la razonabilidad de la duración del proceso se halla sujeta a la consideración de cuatro elementos, a saber: 1) complejidad del asunto; 2)

actividad procesal del interesado; 3) conducta de las autoridades judiciales y 4) afectación generada en la situación jurídica de la persona (CIDH Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sent. de 31-VIII-2012, Serie C No. 246, entre otros).

De allí que la genérica denuncia de vulneración de normas convencionales desprovista de desarrollo argumental alguno enderezado a demostrar la irrazonabilidad de la demora invocada a la luz de los criterios recién mencionados, se exhibe dogmática en tanto sólo trasluce la convicción personal del presentante.

V. Lo expuesto resulta suficiente, a mi modo de ver, para fundar mi opinión contraria al progreso del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado y así debería resolverlo esa Suprema Corte, llegado su turno.

La Plata, 25 de agosto de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/08/2023 18:33:14